

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2017-00925 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	DIANA MARCELA RIOS DURAN
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas No. **SOI 143**, de propiedad de la demandada DIANA MARCELA RIOS DURAN CC. 43.220.710. En consecuencia, ofíciase a la Secretaria de Movilidad de la Estrella - Antioquia, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1469 de noviembre 20 de 2017.

3° Se ordena Oficiar a los Juzgados TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, a fin de que devuelvan el despacho comisorio No. 090 de noviembre 8 de 2018, sin diligenciar, por cuanto el proceso ya se terminó.

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada DIANA MARCELA RIOS DURAN CC. 43.220.710 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y BANCO CAJA SOCIAL. En consecuencia, ofíciase a las mencionadas

entidades bancarias, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1470 de noviembre 20 de 2017.

5° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a17ff291f1fad3ec70aa9fb5b2830881148c6e9a393bd5bdab5cb552cd19af**

Documento generado en 21/01/2022 03:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018 01255 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA.
Demandado	MARIO LEON JARAMILLO CANO Y OTRA
Asunto	Se reconoce personería y se niega retiro demanda

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ASTRID BIBIANA VASQUEZ BAHOS con T.P. 320.475 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de retirar la demanda, la misma es improcedente, toda vez que el demandado MARIO LEON JARAMILLO CANO ya se encuentra notificado a través de curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda (ART. 92 C.G.P.).

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demandada ISABEL ZAPARDIEL TORRES, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e6b32907c7577e0bfa27e8ebcf402797fc0185d05980a132e45309982860b59
Documento generado en 21/01/2022 03:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00525 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ
Asunto	Resuelve solicitud de emplazamiento

Previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento del demandado OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ, se requiere a la parte actora, a fin de que intente primero la notificación al mencionado demandado en la dirección en donde fue notificada la demandada Deisy Milena Betancur, lo anterior por cuanto el señor Omaldo fue quien recibido la notificación por aviso enviada a la demandada Deisy a la calle 68 No. 60-20 de Bello, según certificación de entrega expedida por la oficina de correo.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado Omaldo de Jesús Betancur Bohórquez, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e42a3426792bcd4249f0dd4583e993e49414b6cd9c464e0c543c2bcb7c91f09
Documento generado en 21/01/2022 03:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01005 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARENAS Y TRITURADOS SANTA FE S.A.S.
Demandado	JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO Y OTROS
Asunto	No se toma nota embargo remanentes

La solicitud de embargo de los remanentes que le pudieren quedar o desembargar a los demandados Sociedad RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S. y JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, comunicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 677 del 7 de diciembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Sociedad Acero Turia de Colombia S.A.S., Radicado No. 2021-00374, la misma es improcedente, toda vez que la Sociedad RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S. no se encuentra demandada en el proceso que cursa en este Despacho, y los remanentes del demandado JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado 1 Civil Municipal de Oralidad de Itaguí, Radicado 05360400300120210029600.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa37fe383cbfa2631322bd9984ba054884a1eedb412732cd703fef151486df21
Documento generado en 21/01/2022 12:01:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 01147 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado:	JHON FREDY ERAZO PATIÑO Y GUILLERMO RINCON CANTOR
Asunto:	Relevo Curador

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, en la que se indica que la notificación del curador arrojó resultado negativo, es por lo que se procede a relevar al Dr. Jesús Alexander Orjuela Muñoz, lo anterior de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo del Dr. Jesús Alexander Orjuela Muñoz, en representación del demandado JHON FREDY ERAZO PATIÑO, al Dr. **FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA** CC. 1.020.448.857, TP: 356.626, Falcoalejo110@hotmail.com, Cel. 3004897600 y Cra 49 # 50 – 22 Of. 609 Medellín.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f703844998fdbc2f184a7e23f9a73aff08986e1d9e18c2d7bf30aa50d79a8302**

Documento generado en 21/01/2022 03:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIANGELA PATRICIA PALACIO FERNANDEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

20 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinte de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00852 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVICREDITO S.A.
Demandado:	DIANGELA PATRICIA PALACIO FERNANDEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIANGELA PATRICIA PALACIO FERNANDEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la

parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICREDITO S.A., en contra de DIANGELA PATRICIA PALACIO FERNANDEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$131.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$16.840, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$131.000, para un total de las costas de **\$147.840**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3244cb2649ab9e341f147924cf069b4afb1a1a335df6e73718ec711c53ff71a2**

Documento generado en 21/01/2022 12:01:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00462 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACIÓN LAURELES DEL CASTILLO P.H.
Demandado	LUCRECIA PALACIO HERNANDEZ
Asunto	Se incorpora escrito y se requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual está informando que la certificación de las cuotas de administración de las cuotas causadas del 1 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, ya fueron reportadas mediante memorial de noviembre 3 de 2020.

Ahora y luego de hacerse una búsqueda exhaustiva del correo enviado a este Despacho, se advierte que el mismo no se pudo encontrar, razón por la cual y en aras de darle celeridad al proceso, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que allegue nuevamente al proceso la certificación de las cuotas de administración causadas del 1 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, toda vez que el archivo adjunto en el memorial allegado para cumplir con el requerimiento no permite abrirlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73afdf3aaa3c2fda3e19ce469b75d3237fc4b52dfb09f43f7ecf97f489546d90
Documento generado en 21/01/2022 12:01:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ELKIN DE JESUS VILLADA RAMIREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

20 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinte de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00471 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LATINOAMERICANA DE LLANTAS S.A.S.
Demandado:	ELKIN DE JESUS VILLADA RAMIREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una factura de venta. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ELKIN DE JESUS VILLADA RAMIREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en

la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **LATINOAMERICANA DE LLANTAS S.A.S., en contra de ELKIN DE JESUS VILLADA RAMIREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$88.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$88.000, para un total de las costas de **\$88.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **82e1d4ee61e0da70e762c48a0dfdd572f4ddc81e4ca9cb1c31e689ddcbc4c290**

Documento generado en 21/01/2022 12:01:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00872 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado	SALGADO BARRERA GISELA DEL PILAR
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta que la curadora designada por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, sino que la misma dio respuesta una vez se le envió el telegrama de nombramiento con la copia de la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la Dra. MARGARITA ROSA RUIZ en representación de la demandada GISELA DEL PILAR SALGADO BARRERA, de la providencia de junio 10 de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por BANCO DE OCCIDENTE, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es enero 14 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fabb50fcc988ce418e205fe537334bf9341ab563cd155365408f4641ec0eb4**

Documento generado en 21/01/2022 03:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00090 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	OLGA LUCÍA PATIÑO RICO
Demandado:	GABRIEL ANTONIO CHAVERRA FERNANDEZ
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de los demandados GABRIEL ANTONIO CHAVERRA FERNANDEZ, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABER ANTONIO CHAVERRA PATIÑO Y DE TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, al Dr. **ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, CC. 71.709.206, TP. 107.613, abogalf@gmail.com, Cel. 3005461528, Cra 49 # 50 – 22 Of. 609**

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a12cd368610af4ff4cbe047b82208ab5797061d46026609469d4817f1278ad**

Documento generado en 21/01/2022 03:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00418 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE ESCOBAR JARAMILLO
Demandado	KING RECORDS S.A.S.
Asunto	Se acepta sustitución de poder y se requiere previo a terminar proceso

Por ser procedente la anterior petición, se acepta la sustitución que del poder hace la Doctora PAOLA ANDREA BETTI GUTIERREZ en cabeza del Dr. MAURICIO MARTINEZ HENAO con todas las facultades a ella conferidas.

Por lo tanto, se reconoce personería al Doctor MAURICIO MARTINEZ HENAO T.P. 209.116 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante.

De otro lado y previo a darle tramite a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora de terminar el proceso en los términos del artículo 312 del C.G.P., se requiere al mismo al fin de que allegue al proceso el documento de transacción celebrado entre las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed1072c266fcac22e8111be16635987c8925fe9c9171593c6d8e57ff4977138**
Documento generado en 21/01/2022 03:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00450 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	MARIA SOL VASCO
Demandado:	DOMINGO PARRA REYES Y OTROS
Asunto:	Relevo Curador

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, en la que se indica que la notificación a la curadora arrojó como resultado negativo, es por lo que se procede a relevar la Dra. Gladys Esther Londoño, lo anterior de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Gladys Esther Londoño, en representación del demandado DOMINGO PARRA REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, al Dr. **FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA** CC. 1.020.448.857, TP: 356.626, Falcoalejo110@hotmail.com, Cel. 3004897600 y Cra 49 # 50 – 22 Of. 609 Medellín.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c6e67c4f7f95b76a2c598b70c1e9baa46b7c52a030aeb15187e2827fc1bfa7**

Documento generado en 21/01/2022 03:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00529 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	TERESA DE JESUS RESTREPO ALVAREZ
Demandado	LUIS HERNANDO VELASQUEZ RESTREPO Y OTRO
Asunto	Se ordena emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por el demandado JAVIER ALBERTO GONZALEZ PEREZ.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FARID ENRIQUE ARROYO GONZALEZ con T.P. 199.304 del C.S.J., para representar al mencionado demandado.

De otro lado, lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado LUIS HERNANDO VELASQUEZ RESTREPO.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal a la emplazada, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al demandado LUIS HERNANDO VELASQUEZ RESTREPO Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.



NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7db1c30c28894ff36cbf9a4b8e2cf2bc6c426f310d3d78a5f8fb36cd6f87b9db
Documento generado en 21/01/2022 12:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00737 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	GLORIA ELENA DUQUE TORRES
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO DUQUE
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de los demandados YOLANDA DUQUE GARCIA COMO HEREDERA DETERMINADA DE FABIO DUQUE GOMEZ, DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FABIO DUQUE GOMEZ Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la Dra. **YURANI VÁSQUEZ ARRIETA CC. 1.000.745.730, TP. 344.185, Yuranivasqz@gmail.com, Cel. 3004734189 y Cra 49 # 50 – 22 Of. 609.**

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir

inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53ba3a3eca8eab8df63dda6f1df4a9367e15e77436aaf0622b001511c715456**

Documento generado en 21/01/2022 03:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACION MUTUAL CONSOLIDARIDAD NIT: 900517481-4
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO VASCO ECHAVARRIA C.C. 1.037.604.587
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00769 00
ASUNTO:	REQUIERE AL PAGADOR

Por ser procedente la anterior solicitud, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Por ser procedente la anterior petición se ordena **REQUERIR por primera vez**, al cajero pagador de la empresa **FAJITEX**, con el fin que se sirva manifestar al Despacho, el por qué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo, y retención del 30% de dineros que recibe el deudor **CARLOS MAURICIO VASCO ECHAVARRIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.037.604.587**, con ocasión del contrato suscrito con la empresa FAJITEX en la modalidad del contrato que haya suscrito; y demás compensaciones, honorarios o cualquier suma adicional que perciba. El embargo fue comunicado mediante oficio Nro. 1087 de septiembre 10 de 2021.

Indíquesele que deberá hacer las retenciones y efectuar las consignaciones de los dineros, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo, **050012041017**. Se le hacen las advertencias legales del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db61874cda9354a1ddfdf3b0ea254273a1a74d34cfe24b8feb1b4ac729527470**

Documento generado en 21/01/2022 12:01:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ILSA ISABEL MENDOZA FUENTES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

20 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinte de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00852 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado:	ILSA ISABEL MENDOZA FUENTES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ILSA ISABEL MENDOZA FUENTES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de ILSA ISABEL MENDOZA FUENTES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$301.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$301.000, para un total de las costas de **\$301.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **507ab8f37eb0e556b6773f4ecf3960d30e5cd15f3ff730ee01b134a8fd0fb2e0**

Documento generado en 21/01/2022 12:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RODRIGO JOSE FERNANDEZ CORREA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinte de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00856 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado:	RODRIGO JOSE FERNANDEZ CORREA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RODRIGO JOSE FERNANDEZ CORREA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **PROMOSUMMA S.A.S., en contra de RODRIGO JOSE FERNANDEZ CORREA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.579.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.579.000, para un total de las costas de **\$3.579.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **12dd3212a50179fe5269a306f9c5e28363030bba973a7ad661b03838ba176116**

Documento generado en 21/01/2022 12:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A
	NIT. 900.220.753-6
DEMANDADO:	JENNY VIVIANA GARCIA GARCIA C.C. 41.958.928
RADICADO:	050014003017 2021 00929 00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA

Por ser procedente la anterior petición, y toda vez que la solicitud reúne las exigencias del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 5º y se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la sustitución que del poder hace el Doctor **ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO** T. P. No 204.995 del C. S. de la J, en cabeza de la Doctora **LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO**. Tarjeta Profesional de Abogado No. 273.426.

El correo electrónico de la nueva apodera es el siguiente:
prejuridica1@grupoprovicredito.com

Por lo tanto, se le reconoce personería a la Doctora **LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO**. Tarjeta Profesional de Abogado No. 273.426, con todas las facultades a ella conferidas, para que represente los intereses de la entidad demandante.

Solo se reconoce personería a la Doctora **LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO**, toda vez que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, tal como se indica en el artículo 75 inciso segundo del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469f1971bc3e5afd97fb4607cd0c4cbde923a21cce1bd7a30bec97828ab74412**

Documento generado en 21/01/2022 12:01:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GERMAN ANTONIO SERNA RAMIREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinte de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00979 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	GERMAN ANTONIO SERNA RAMIREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GERMAN ANTONIO SERNA RAMIREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,

concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., en contra de GERMAN ANTONIO SERNA RAMIREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$172.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$172.000, para un total de las costas de **\$172.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en			
la _____	secretaria	del _____	Juzgado _____	el _____
a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6982d0c8d95c949a95cc756002ea56c2a51146afd14872a7a1c281d1c2b38bbb**

Documento generado en 21/01/2022 12:01:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00981 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	JANETH LILIANA GIL GARCÍA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA COMUNITARIA AGRICOLA EL TESORITO SAN RAFAEL Y OTROS
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, al Dr. **JHONAN SNEIDER GÓMEZ MEJÍA CC 1037643433, LT. 28.793, Gomezabogado@outlook.com, Cel. 3146749669, Calle 50 #29 244, torre 5, interior 332 Copacabana (Ant.)**

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d22776ed02fe398ac5eae4df53a8dc1488c638aa45641339824c1a5743cd24**

Documento generado en 21/01/2022 03:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>